

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia: «San Ildefonso 21 de Agosto de 1861.—SS. MM. y AA. continúan sin novedad en su importante salud.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 1.º—Circular.

Declarado establecimiento general de Beneficencia, a virtud de Real orden de 2 de Julio de 1859 el hospital de decrepitos de Toledo, titulado del Rey, S. M. la Reina (Q. D. G.), animada del deseo de que esta clasificación llegue a noticia de cuantos se encuentren en el caso de utilizar las ventajas que ofrece aquel benéfico instituto, se ha servido disponer se de publicidad a la declaración mencionada por medio de la Gaceta de Madrid y los Boletines oficiales de las provincias, con inserción de los artículos 18 y 19 del reglamento de dicho hospital; debiendo los interesados dirigir sus instancias al Vicepresidente de la Junta general de Beneficencia, no obstante lo prevenido sobre el particular en el mencionado artículo 19.

De Real orden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Artículos que se citan.

Art. 18. Serán acogidos en el Hospital del Rey hasta el número de ca-

mas que en el mismo se establezcan:

1.º Las ancianos de ambos sexos mayores de 70 años que no tengan familia que les dispense su cuidado ni medios para atender a su subsistencia.

2.º Los impedidos mayores de 60 años que se hallen en el mismo caso que los anteriores.

3.º Los ciegos de más de 40 años, y cuya ceguera no sea curable por alguna operación, en quienes concurren las mismas circunstancias.

Art. 19. El individuo que solicite ingresar en el establecimiento dirigirá una instancia al Visitador. Esta instancia pasará a informe:

1.º Del facultativo de la casa para que manifieste, previa visita del interesado, si reúne las circunstancias que el reglamento exige para ser admitido.

2.º Del Director, que extenderá su informe acerca de la situación higiénica y familiar en que le encuentra.

3.º Del Inspector de policía, quien manifestará cuál es el pueblo de la naturaleza y vecindad del pretendiente, tiempo de residencia en el de su vecindad, oficio, profesión ó industria que ejerce, su estado de familia, medios de manutención con que cuenta, y concepto público que disfruta.

4.º Del Sr. Cura párroco, quien servirá informar sobre la opinión moral y religiosa del interesado, y causas que le redujeron a pobreza.

Subsecretaria.—Sección de construcciones civiles.—Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Zamora lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida por V. S. a este Ministerio sobre la legislación que ha de observarse en los expedientes promovidos con motivo de las nuevas edificaciones que hay que ejecutar por consecuencia de reedificación de alineaciones y cuando en ellas resulten terrenos de propios que enajenar; S. M., de conformidad con el dictamen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido a bien resolver que se observen en dichos expedientes las disposiciones del Real decreto de 28 de Setiembre de 1849 y demás

que sobre la materia existen, exceptuando la formalidad de la subasta. Al propio tiempo se ha dignado determinar S. M., conformándose también con el parecer de la expresada Sección del Consejo de Estado, que se haga extensiva a todas las provincias del reino la Real orden dirigida por este Ministerio al Gobernador de Madrid de 1.º de Agosto de 1857, cuyo tenor literal es el siguiente: «En vista de la comunicación que V. E. ha dirigido a este Ministerio en 9 de Enero del corriente año consultando si en los casos en que, por exigirlo la rectificación de una línea de calle ó plaza, el propietario de una casa tiene que adelantarla tomando algún terreno de la vía pública, podrá considerarse la cuestión y resolverse como de expropiación forzosa a la Municipalidad, más bien que como de enajenación de terreno de propios, por lo dilatorio de la tramitación del expediente y lo impropio de admitir licitación sobre la venta de un terreno, generalmente pequeño, que no puede menos incorporarse al solar de la casa que ha de construirse a su espalda; y hecha cargo S. M. de las razones oportunamente aducidas por V. E., y de conformidad con lo propuesto por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo Real en 13 del corriente sobre este particular, ha tenido a bien resolver que, no siendo aplicable a los indicados casos la legislación vigente sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública, se consideren en la condición de terrenos que se enajenan de los propios de la población; pero suprimiéndose la subasta, que no puede tener lugar cuando el propietario de la casa lo adquiere forzosamente, y solo a él puede y debe aprovechar, y que el Ayuntamiento lo enajene por el precio de su tasación.»

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, traslado a V. S. a fin de que las disposiciones contenidas en la anterior resolución sirvan de regla general para casos análogos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1861.

El Subsecretario, ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Sr. Gobernador de la provincia de...

Sr. Gobernador de la provincia de...

Sr. Gobernador de la provincia de...

Sr. Gobernador de la provincia de...

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con fecha de hoy al Gobernador de la provincia de Navarra lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente relativo a la competencia suscitada entre los Ayuntamientos de Azuelo, en esa provincia, y de Moreda, en la de Alava, con motivo de la inclusión del mozo Santos Morteruel en el alistamiento del primer pueblo para el reemplazo del año actual:

Vistos los artículos 58, 53 y 56 de la ley de quintas vigente:

Considerando que para que pueda suscitarse competencia sobre la inclusión de un mozo es preciso que este se halle comprendido en los alistamientos de dos ó mas pueblos:

Considerando que hallándose exentas de quintas las provincias Vascongadas, no puede existir en ellas alistamiento, ni cabe alegar como razón el que el mozo se halla incluido en el de tal ó cual pueblo de dichas provincias:

Considerando que, no existiendo alistamiento en la villa de Moreda, no ha podido Santos Morteruel ser incluido en el de la misma:

Considerando que dicho mozo solo ha sido comprendido en el alistamiento de Azuelo, y que en este pueblo debe responder de la suerte con arreglo a lo dispuesto en el citado art. 56:

Considerando que atendidas estas razones, no debe tenerse en cuenta si el mozo está ó deja de estar casado y emancipado de sus padres, ni tampoco si se halla ó no ayecudado en Moreda, puesto que ninguna de estas circunstancias puede dar derecho en el presente caso a una provincia exenta de quintas;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido decidir esta cuestión en favor de esa provincia, y declarar que el referido Santos Morteruel está bien incluido en el alistamiento de Azuelo para el reemplazo del año actual.

Al propio tiempo ha tenido a bien S. M. disponer que esta resolución se circule para que fije la jurisprudencia que ha de observarse en casos semejantes.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado

á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1861.

El Subsecretario,

ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm 4.—Circular.

Excmo. Sr.: Hallándose fijadas por Reales órdenes de 15 de Octubre de 1859 y 26 de Junio último las divisas de premios de constancia para todas las armas é institutos del ejército, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver cese desde luego en las clases de tropa el uso de todo género de cruces ó cintas colocadas en el pecho como indicacion de tiempo de servicio; siendo igualmente la voluntad de S. M. que los sargentos de las armas especiales y los alumnos de las Escuelas facultativas, aun cuando unos y otros tengan empleos de Oficiales de infanteria ó caballeria, no usen divisa alguna en los morriones y gorras, cumpliéndose exactamente en este punto lo que dispone el art. 7.º de la Real orden de 2 de Julio de 1860, y la regla 11 de la soberana resolución de 5 de Agosto del mismo año.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1861.

O'DONNELL.

Señor.....

Número 29.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director Comandante general del cuerpo y cuartel de Inválidos lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), en vista de las dificultades que al instruir los expedientes de ingreso en ese cuartel se encuentran para comprobar la inutilidad que dicen adquirida en el servicio los recurrentes cuando han dejado trascurrir mucho tiempo despues de acaecidos los sucesos que la motivaron; y deseando S. M. evitar las faltas de equidad y justicia en que pudiera incurrirse al resolver los expedientes por efecto de dudosas justificaciones, se ha servido declarar el plazo de dos años como máximo para que los individuos del ejército puedan acogerse á los beneficios del reglamento de Inválidos, contados desde el dia en que ocurrieron los sucesos que ocasionaron su inutilidad; cuyo plazo será limitado al de seis meses, contados desde la época en que obtuvieren su retiro, para los individuos que inmediatamente y como consecuencia del hecho que motivó su inutilidad pasasen á dicha situacion.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1861.

El Subsecretario,

FRANCISCO DE UZTÁRIZ.

Señor.....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.), del expediente instrui-

do con objeto de que se establezcan en el Instituto de segunda enseñanza de la provincia de Tarragona los estudios de aplicacion á las artes, Agricultura, Industria y Comercio:

Y enterada S. M. del acuerdo de la Diputacion provincial, en cuya virtud se ha consignado en el presupuesto vigente la cantidad de 60.000 rs. para atender á los gastos que ocasionen los referidos estudios, oido el Real Consejo de Instruccion pública y de conformidad con su dictamen, se ha servido adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Se establecerán en el Instituto de Tarragona para el próximo curso los estudios de Agricultura teorico-práctica, Topografía y Dibujo topográfico, Aritmética mercantil y Teneduria de libros, Geografía y Estadística comercial, Dibujo lineal, de adorno y de figura.

2.ª La cátedra de Agricultura teórico-práctica será desempeñada por el Profesor de Historia natural de los estudios generales del establecimiento: la de Topografía y su dibujo y la de Aritmética mercantil y Teneduria de libros por los dos de Matemáticas; y la de Geografía y Estadística comercial por el de Geografía é Historia.

3.ª Los Profesores á que se refiere la disposicion anterior percibirán por el servicio de la cátedra que se les encarga la gratificacion anual de 4.000 reales, sin perjuicio de lo que por punto general se determine.

4.ª La enseñanza de Dibujo lineal, de adorno y de figura que hoy sostiene el Ayuntamiento se agregará al Instituto percibiendo el actual Profesor 3.000 rs. de los fondos de este establecimiento además de los 3.000 que la municipalidad le satisface.

5.ª Los 41.000 rs. que resultan sobrantes se aplicarán al cultivo de un campo de prácticas para la enseñanza de la Agricultura y al fomento del material científico que reclaman los gabinetes y colecciones del Instituto.

6.ª Queda aplazada para los cursos sucesivos la instalacion de las demás cátedras de estudios de aplicacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Santander 3 de Agosto de 1861.

CORVERA.

Sr. Rector de la Universidad de Barcelona.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en primera y única instancia pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una Don José Yeste Martínez, portero cesante de la Inspeccion de Minas de la provincia de Almería, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre declaracion de derecho á haber pasivo: Visto:

Vista la hoja de servicios de este interesado, de la que resulta que la Junta de Clases pasivas le reconoció 28 años, seis meses y tres dias en la forma siguiente: 15 años y tres dias por servicios militares; seis años y un mes como dependiente de la partida

de carabineros del resguardo de la provincia de Granada, nombrado por el Intendente de la misma; dos años y cinco meses por haber cesado á consecuencia de haberse creado el cuerpo de Carabineros, cuyo tiempo se le abonó por mitad, y siete años como guarda-portero de la Inspeccion de Minas del distrito de Granada, nombrado por la misma Inspeccion, con el sueldo de 3.000 rs., declarándole sin derecho á goce pasivo por falta de sueldo regulador con arreglo á la ley de 26 de Mayo de 1855:

Vista la instancia que en 20 de Diciembre de 1857 dirigió Yeste al Ministerio de Hacienda manifestando que, como empleado del antiguo resguardo de rentas de la provincia de Almería, adquirió derecho á cesantia por haber concurrido á la defensa de aquella ciudad en los dias 14 y 16 de Agosto de 1824, y estar comprendido en los efectos de la Real orden de 14 de Setiembre del mismo año: que noticioso de que por la Junta de Clases pasivas no se le acordaba el citado derecho por no probar suficientemente que existiese la Real orden mencionada, ni que él hubiere concurrido al hecho de armas que la motivaba, presentó el diploma de la cruz concedida á todos los que se hallaron en la defensa de la plaza de Almería en dichos dias 14 y 16 de Agosto de 1824, y acompañó una certification de la Real orden de 14 de Setiembre de aquel año, que se comunicó al Intendente de Granada y se conservaba en el Archivo de Hacienda de aquella provincia: que segun tenia entendido, la Junta habia querido comprobar la indicada certification con el original de la Real orden que debia existir en el Archivo general del Ministerio de Hacienda; y como no hubiese sido posible encontrarlo, habia confirmado su anterior acuerdo; y concluyó suplicando se revocara este y se le declarase con derecho á haber pasivo:

Visto el informe de la citada Junta expresando que el no haberle reconocido derecho á haber pasivo era por no haber servido más destinos que de subalterno, y que aunque el interesado pretendia tenerle adquirido apoyándose en la Real orden de 14 de Setiembre de 1824, por la cual decia que se concedieron los indicados derechos á los dependientes que en la plaza de Almería se encontraron y tomaron parte en los sucesos militares del 14 y 16 de Agosto del mismo año, no habia podido adquirir la Junta más noticias de aquella orden que una de la misma fecha refiriéndose á los propios sucesos, y en la que solamente se recomendaba á los individuos del resguardo que se hallaron en los expresados dias en la aprehension y hecho de armas citados para que fuesen atendidos en sus carreras:

Vista la Real orden de 1.º de Diciembre de 1859, que de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda recayó, declarando que el interesado no tenia derecho á señalamiento de haber alguno como cesante:

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Manuel Malo de Molina, en nombre de D. José Yeste Martínez, solicitando la revocacion de la indicada Real orden, y la concesion de la cesantia que estuvo disfrutando desde 1850 á fin de 1852, con abono de todo lo devengado:

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo se confirme la Real orden impugnada:

Vista la disposicion 20 de las generales acerca de clases pasivas, comprendidas en la ley de 26 de Mayo de 1855, en que se ordena que para fijar el sueldo de los cesantes sirva de regla

el empleo efectivo del mayor sueldo que hayan desempeñado en propiedad con Real nombramiento ó de las Cortes.

Vista la regla 5.ª de la disposicion 26 de la misma ley, en la que se establece que el tiempo de servicio se cuenta desde que los empleados en propiedad hayan tomado posesion de sus destinos con nombramiento Real ó de las Cortes:

Vista la disposicion 23 de la misma ley, la cual ordena que las reglas anteriores, entre las cuales está la que acaba de mencionarse, se apliquen desde su publicacion á los cesantes, cualesquiera que sean los términos de la concesion:

Considerando que D. José Yeste Martínez no ha servido en propiedad destino alguno de nombramiento Real ó de las Cortes, cuyo sueldo pueda servir de tipo regulador para señalarle haber pasivo como á cesante:

Considerando que las reglas establecidas en la ley de presupuestos de 1855 respecto á clases pasivas fueron aplicables desde su publicacion para todas las clasificaciones, cualesquiera que fueran los términos de la concesion, como expresamente lo declara la disposicion 28 antes citada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Andrés García Camba, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco de Luxan, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Pedro Gomez de la Serna, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín y D. Fernando Calderon Collantes.

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda entablada por D. José Yeste Martínez contra la Real orden de 1.º de Diciembre de 1859.

Dado en Palacio á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 27 de Junio de 1861.—Juan Sunyé.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION.

Negociado 5.º.—Pósitos.—Circular.

Antes de consultar con el Ministerio de Hacienda sobre la conveniencia de que mande expedir desde luego á los Pósitos las fámimas de inscripcion de la Deuda pública del material del Tesoro, con intereses del 3 por 100 anual desde 1.º de Julio de 1851, que les corresponden por el capital de las acciones que tenian en el Banco Español de San Fernando, y de que el Tesoro público les expropió con calidad de reintegro, esta Direccion ha considerado oportuno que se ponga inmediatamente en conocimiento de los pueblos accionistas por Pósitos la liquidacion practicada en 11 de Mayo de 1857 por la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, á fin de que, como acreedores, presten su conformidad, ó reclamen de agravios, segun á su derecho corresponda, dentro de un breve plazo; bien advertidos de que cumplido este sin promover

reclamacion alguna, serán responsables los individuos de Ayuntamiento en su dia por los perjuicios que causaren á los fondos de estos piadosos establecimientos, puestos por la ley bajo su direccion y cuidado. Con este objeto, pues, y con el fin de abreviar las operaciones cuanto sea posible, y no hacer indefinido dicho trámite, esta Direccion general ha resuelto adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Que se remita á V. S. la adjunta relacion de los pueblos, con expresion de las cantidades liquidadas á los Pósitos de esa provincia por el capital de las referidas acciones del Banco, sin perjuicio de hacerlo en su dia con la de los dividendos no cobrados y de la de otros créditos mandados, igualmente liquidar á aquellos establecimientos, á fin de que los Ayuntamientos que los administran presten su conformidad ó reclamen en el término preciso de 15 dias los agravios y perjuicios que crean habérseles inferido, previo el expediente que al efecto instruyan sobre el particular de estas acciones liquidadas.

2.º Que disponga V. S. se publique en el Boletín oficial de esa provincia esta resolucion con la liquidacion que la acompaña, y que además de pasar nota particular á cada pueblo de los en ella comprendidos, exigiéndole aviso del recibo y de quedar enterado para su exacto cumplimiento, les haga V. S. cuantas prevenciones y observaciones estime oportunas y sean conducentes para conseguir en el plazo de los 15 dias que se deja designado contesten categóricamente su conformidad, ó aleguen su mejor derecho á las rectificaciones por las omisiones que se noten en la precitada liquidacion; en la inteligencia de que la no contestacion en dicho plazo se entenderá como asentimiento ó conformidad á la liquidacion que se les remite.

3.º Que todas las contestaciones, expedientes ó manifestaciones que se dirijan á ese Gobierno de provincia por los Ayuntamientos interesados, referentes á este punto, las remita V. S. con su informe á esta Direccion en el término improrogable de ocho dias despues de espirado el plazo de los 15 que al efecto les señale previéndoles al mismo tiempo que la falta ú omision á que diesen lugar por su apatia será de cargo de los individuos de la corporacion que, pudiendo en tiempo oportuno procurar por el mejor derecho de los intereses que administran, dejaron de correr el término de la rectificacion en el más completo abandono.

4.º Asimismo hará V. S. comprender á los Ayuntamientos de los pueblos á que hace referencia la adjunta nota que para la liquidacion y reintegro de estos capitales, y para la gestion de cualquiera otra reclamacion relativa al ramo de Pósitos, pueden prescindir completamente de agentes intermediarios, y evitarse los gastos que son consiguientes por este concepto, entendiéndose directamente con ese Gobierno de provincia, á quien se comunicarán oportunamente por este Centro directivo cuantos documentos y noticias puedan interesarles.

Lo digo á V. S. para su inteligencia, conocimiento de los pueblos de esa provincia y demás efectos correspondientes, con remision de la adjunta copia de la liquidacion que á ellos interesa (1). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1861.—El Director general, Agustin de Alfaro.

(1) Con esta fecha se remite á los Gobernadores copia íntegra de la liquidacion abierta á cada Pósito accionista.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856 á la Tesoreria de la Direccion general de la Deuda de diez á tres en los dias no feriados á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido, á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Table with 2 columns: Num. de salida de las liquidaciones, INTERESADOS.

85.706 Doña Josefá de San Agustin Rico. Madrid 16 de Julio de 1861.—V.º B.º—El Director general Presidente, J. Lrenu.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 213.

Estadística.

En la Gaceta de Madrid del dia 18 del actual se halla inserto el anuncio siguiente:

«Conforme á lo dispuesto por S. M. en el art. 5.º del Real decreto de 1.º de Junio del año último, se llama á oposicion para proveer la plaza de Oficial sexto de la Secretaria de esta Junta, que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 10.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes escritas de su propia letra y documentadas con la partida de bautismo, certificacion de buena conducta y testimonio del título del último empleo que hayan disfrutado dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio prevenido en el reglamento de 12 de Junio del mismo año é instrucion de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Articulos del reglamento de 12 de Junio.

Artículo 5.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un tribunal compuesto de individuos de la Comision central.

Art. 9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del Reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

Art. 11 Los ejercicios de la oposicion abierta comprenderán las materias siguientes:

Aritmética y elementos de geometria.

Nociones de geografia general y de la particular de España, con su division administrativa.

Elementos de economia politica. Idem de Estadística. Idem de Administracion.

Art. 14. Una vez constituido el Tribunal, se principiara por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes, á cuyo efecto escribirán á la vista del Tribunal medio pliego de papel, des envolviendola un tema designado en el acto.

Art. 15. Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará á ellas, así como á las observaciones que le hicieren los Jueces.

Art. 29. El Secretario de la Comision anunciará al público por medio de la Gaceta, y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

Art. 30. En el caso de que, tanto en las oposiciones generales como en los exámenes, se presentase un solo opositor, se sujetará á los mismos ejercicios fijados en los programas, adjudicándosele la vacante si fuese aprobado en ellos.

Art. 37. Si no se presentase ningun opositor, se considerará consumido el turno, y se pasará al siguiente, segun los casos de antigüedad, oposicion limitada, abierta, concurso ó examen.

Art. 39. Para ser admitido á oposicion libre se necesita:

- 1.º Ser español
2.º Tener la edad de 20 á 45 años.

Art. 40. En la oposicion libre á plazas que no sean de entrada no se admitirán sino empleados ó cesantes que disfruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia en menos del de la plaza vacante no pase de 4.000 rs. anuales.

Art. 44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística, habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud, serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiese prestado en cualquier carrera.

Articulos de la instruccion de 21 de Octubre.

Art. 4.º Para los ejercicios se depositarán en una urna 40 temas que el Tribunal habrá formado con la debida reserva, y se llamará á los interesados, cada uno de los cuales procederá á desenvolver por escrito, como ejercicio de tentativa, en medio pliego de papel por lo ménos y en el espacio máximo de una hora, el tema que hubiese sacado en suerte, segun se dirá en los artículos 23 y 24.

Art. 5.º En seguida se pasará á las contestaciones orales.

Al efecto se colocarán en una urna 60 preguntas, á saber:

- De aritmética y elementos de geometria. 8
Nociones de geografia general y particular de España, con su division administrativa. 12
Elementos de economia politica. 12
Idem de estadística. 14
Idem de administracion. 14

Art. 10. Con arreglo á las prescripciones de los artículos 39 y 40 del reglamento de 12 de Junio, el negociado propondrá á la Vicepresidencia que no se de curso á las solicitudes de las personas que no reúnan las condiciones requeridas para ser admitidas á oposicion.

Art. 17. Cuando la vacante sea de las de Oficiales de la Secretaria, los ejercicios serán:

1.º El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel por lo ménos y en el espacio máximo de una hora.

2.º La contestacion á cinco preguntas en el término de 25 minutos.

Art. 15. El Tribunal presentará además á cada uno de los opositores á las plazas de Oficiales un expediente ya extractado, á fin de que redacte en una hora la nota ó dictamen que en su sentir proceda, facilitándoles la Secretaria los antecedentes que reclamaren y crean necesarios.

Art. 23. En los casos en que corresponda desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo, y lo entregarán en pliego cerrado al Tribunal tan luego como lo hubiere concluido.

Art. 24. Los temas para el ejercicio de la tentativa ó prueba preliminar en los casos arriba señalados versarán precisamente sobre economia politica, estadística y administracion, y se sacarán por suerte, segun el artículo 4.º

Art. 26. Segun el número de opositores ó examinandos en cada caso y la clase de ejercicios, podrán estos terminarse en un solo dia, ó aplazarse para el inmediato ó inmediatos.

Art. 27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo si lo reclamaren con posterioridad.

Art. 28. El Tribunal para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 11 de Agosto de 1861.—El Vicepresidente interino, Francisco de Cárdenas.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para que los aspirantes puedan presentar su solicitud documentada en la Secretaria de la Comision provincial de Estadística.

Albacete 20 de Agosto de 1861.—P. I., Francisco Perez Inigo.

Otra núm. 214.

Nombrado por Real orden de 8 del corriente mes Abogado de Beneficencia del partido judicial de esta capital D. Esteban Macragh y Moreno, he dispuesto se publique dicho nombramiento en este periódico oficial para conocimiento de quien correspondá.

Albacete 15 de Agosto de 1861.—P. I., Francisco Perez Inigo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE ALBACETE.

Habiéndose restablecido la segunda expedicion mensual del correo entre Inglaterra, Penang, Singapor y China, desde el presente mes de Agosto, la correspondencia para las Islas Filipinas, puede dirigirse á Manila dos veces al mes; una por la via de Gibraltar, de donde saldrán los buques correos los dias 8 y 24; y otra por la via de Marsella á donde se dirigirá desde la Junquera los dias 10 y 26.

Las cartas deberán depositarse en los buzones de esta provincia con cinco dias de anticipacion á las in-

dicadas fechas, para que lleguen oportunamente a los puntos de partida.

Albacete 20 de Agosto de 1861.—
Juan Moscardó.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA.

RELACION de los ganaderos de esta provincia que se les ha concedido por la Direccion general de Rentas Estancadas Sal a precio de gracia, con expresion de su vecindad y número de quintales los cuales no se han presentado a recibirla.

Nombres de los ganaderos.	Su vecindad.	Quintales concedidos.
Don Juan Valenciano y D. Nicolás Nuñez.	Ballestero.	3
Pedro María Miramon.	Id.	16
Gil Flores.	Vianos.	7.50
Juan Antonio Guijarro.	Minaya.	21.50
Juan Montero.	Id.	12.25
Antonio Andujar y 4 mas.	Lezuza.	6
Froilan Perez.	Cenizate.	6
Doña Dolores María Bastida.	Albacete.	9
Don Ramon Flores.	Peñascosa.	87
Manuel García Palomar.	Robledo.	12
José Henares y Manuel Araños.	Id.	10
Antonio Moreno y Perea.	Chinchilla.	56
José Piñero.	Higuera.	12.50
Juan Dudugo.	Pétrola.	52
Facundo Garrido.	Cenizate.	5
Pedro Antonio Flores.	Vianos.	16.50
Antonio Navarro Maestre.	Id.	12
José Eugenio Martínez.	Villapalacios.	21
Ecequiel Martínez.	Id.	57
José Librada.	Id.	4.50
Gabriel Guijarro.	Id.	3.50
Pedro Resta.	Id.	7
Pedro Lopez.	Id.	3.50
Joaquin Polo.	Id.	6.50
Francisco Martínez.	Id.	15.50
Clemente Pajares.	Id.	56.50
Manuel Baillo.	Alcaráz.	18
José Vicente Mendiri.	Id.	37
Pedro José Solana.	Munera.	5
José Antonio Blazquez.	Id.	22
Facundo Blazquez.	Id.	4
Felipe Blazquez.	Id.	15
Felipe Arena.	Id.	9.50
Francisco Mateos.	Casas de Vés.	15
Saturnino Solano.	Id.	6
Francisco Alcañiz.	Id.	6
Hemeterio Solano.	Id.	5.50
Antonio Alcañiz.	Bienservida.	5
Francisco Ramon Navarro.	Id.	16.50
Bartolomé Montano.	Villapalacios.	5.50
Doña Dolores Resta.	Id.	4.50
Don Luis Ciro Navarro.	Bienservida.	18
Juan José Navarro.	Id.	25.50
Eladio Navarro.	Id.	24.50
Manuel Inclan.	Id.	10.50
José Olallo Palomares.	Id.	7.50
Canon Henares.	Id.	9
Dionisio Garriga.	Id.	7.50
Miguel Arenas.	Munera.	6
Juan Francisco Villena.	Alborea.	5
Antonio Paulino Vidal.	Id.	8

Lo que se hace saber a los interesados por medio de este periódico oficial, a fin de que se presenten en esta Administracion principal a ingresar su importe en la Tesoreria de la provincia y a recoger el libramiento de data a favor de la fábrica respectiva.

Albacete 22 de Agosto de 1861.—El Administrador principal, Francisco Luis de Retes.

Con el fin de evitar a los mercaderes ambulantes y a los vecinos de esta capital que piensen establecer puesto para la venta en la FERIA que ha de celebrarse en el mes de Setiembre próximo, he dispuesto que se fije con profusion el anuncio siguiente:

Don Francisco Luis

de Retes, Gefe de Administracion Honorario y Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Albacete.—Hago saber: Que prevenido por el artículo 45 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852 que todo el que egerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de

los sugetos a la contribucion de Subsidio, sin haber obtenido PREVIAMENTE el certificado de matricula, pagará una multa del duplo al cuádruplo de la cuota de tarifa, he acordado fijar el presente para conocimiento de los mercaderes ambulantes y vecinos de esta Capital que traten de establecer puestos, para la venta, en la FERIA que ha de celebrarse en el mes de Setiembre próximo. Los feriantes están obligados a presentar, cuando lo reclamen los Investigadores, el certificado y recibo de haber satisfecho la cuota ó cuotas correspondientes. El mercader con tienda abierta en esta Capital que se dedique por sí ó por algun dependiente a vender en puesto de FERIA, pagará ademas por este concepto la mitad de la cuota señalada a los mercaderes ambulantes de su clase.— Cuando un feriante, habiendo establecido puesto, carezca de certificado, los Investigadores instruirán el oportuno expediente, reteniendo en el acto efectos bastantes a asegurar los intereses del Tesoro y multa que pudiera imponerse, con arreglo a lo prescrito en el artículo 19 de la instruccion de 24 de Febrero de 1855.—Para el mejor servicio y comodidad de los feriantes, se establecerá en el local de la FERIA, una seccion de Hacienda. La misma expedirá los certificados de aduanas que soliciten los interesados, quienes presentarán para su precinto los bultos que exijan esta formalidad.—Albacete 20 de Agosto de 1861.—Francisco Luis de Retes.

Y se inserta en este periódico oficial para mayor publicidad.

Albacete 20 de Agosto

de 1861.—Francisco Luis de Retes.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

D. Manuel Martos Rubio, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia.

Hago saber a los Sres. Alcaldes y demás autoridades de los pueblos de esta provincia, que D. Bernardino Encina vecino de esta capital no egerce cargo alguno oficial ni particular dependiente de la Administracion de mi cargo.

Albacete 22 de Agosto de 1861.—
M. Martos Rubio.

JUZGADO DE PAZ DE ALBACETE.

Don José Mille, Secretario del Juzgado de Paz de esta capital.

Certifico: Que en juicio verbal celebrado en dicho Juzgado, a instancia de José Molina de esta vecindad, ha recaído la sentencia siguiente.

SENTENCIA.

En la capital de Albacete a diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno, el Sr. D. Juan Ponce de Leon Abogado y Juez de Paz de la misma, en vista de la precedente acta de juicio verbal, de la que resulta que José Molina de esta vecindad, ha demandado a José Antonio Quintanilla, de la de Barrax por 580 rs., resto de un vale de 416 que le otorgó en primero de Enero de 1855 y ha presentado en el acto: Que el Quintanilla apesar de haberse citado en forma en el día doce de los corrientes para su comparecencia en el 16 a las cinco de su tarde, no lo ha realizado, por lo que se mandó continuar el juicio en su rebeldia; y que el demandante ha justificado su accion con los dos testigos que firmaron el indicado vale.

Considerando bien probada la certeza de la deuda cuyo plazo es vencido, y que el pago debió realizarse en esta poblacion. Vista la ley primera titulo primero libro diez de la Novisima Recopilacion, y los artículos mil ciento setenta y tres y mil ciento noventa de la de Enjuiciamiento civil. Presente yo el Secretario, dijo: que debía de condenar y condenaba al José Antonio Quintanilla al pago de los trescientos ochenta reales demandados, y las costas del juicio, en termino de segundo día, y que además de notificarse esta sentencia en los estrados del Juzgado y hacerse notoria por medio de edictos que se fijen en las puertas del mismo, se publique en el Boletín oficial de esta provincia, pasándole al efecto certificacion de ella al Sr. Gobernador de la misma. Así lo provoy, manda y firma dicho Sr. de que certifico.—
Juan Ponce de Leon.—José Mille, secretario.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en dicha sentencia, libro la presente, que firmo y sello con el de este Juzgado, en Albacete a diez y nueve de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno.—José Mille, secretario.

IMPRENTA DE LA UNION.
San Agustin, 14